

**TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA  
SALA TERCERA DE DECISIÓN CIVIL – FAMILIA**

Barranquilla, Agosto Diecinueve (19) de dos mil veintiuno (2021).-

Se procede a resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la Sentencia de fecha 26 de Agosto de 2020, proferida por el Juzgado Once Civil del Circuito de esta ciudad, dentro del proceso VERBAL iniciado por la sociedad TRANSCOLBA TRANSPORTES DE COLOMBIA S.A.S. contra la sociedad JANNA MOTORS S.A.S.-

**A N T E C E D E N T E S**

La sociedad TRANSCOLBA TRANSPORTES DE COLOMBIA S.A.S., presentó demanda contra la sociedad JANNA MOTORS S.A.S., con el fin de que se hagan las siguientes declaraciones:

1.- Que JANNA MOTORS S.A.S. enajenó diez vehículos FORD que carecían de las condiciones de calidad, seguridad e idoneidad para ser usados para lo que fueron adquiridos.-

2.- Que JANNA MOTORS S.A.S incumplió las obligaciones del contrato de compraventa, al no tener disponibles repuestos de los vehículos y no realizar oportunamente las reparaciones de las fallas de los vehículos.-

3.- Que JANNA MOTORS S.A.S incumplió las obligaciones del contrato de compraventa y del artículo 11 de la Ley 1480 de 2011, al no poner a disposición piezas de recambio para reparar las fallas presentadas en los vehículos enajenados.-

4.- Que como resultado directo del incumplimiento e inacción de JANNA MOTORS y/o FORD DE COLOMBIA S.A. se generaron los siguientes daños a la sociedad demandante:

- a. Imposición de multas y descuentos por incumplimiento del contrato con Cerrejón, así como la pérdida de utilidad durante el período comprendido entre los meses de agosto a diciembre de 2016.
- b. Sufragar el valor de adquisición, incluidos gastos de matrícula y financieros, de diez vehículos como reemplazo de los carentes de calidad e idoneidad marca FORD.
- c. Sufragar impuestos, gravámenes, seguros obligatorios y servicios asociados, además de los gastos de accesorios necesarios para la ejecución del contrato con Cerrejón.
- d. Sufragar el valor de prestación de servicios de reparación y mantenimiento a JANNA MOTORS.

CÓDIGO ÚNICO DE RADICACIÓN: 08-001-31-53-011-2018-00114-02.-  
RADICACIÓN INTERNA: 43.140.-

- e. Que JANNA MOTORS por su negligencia y/o incumplimiento del deber de obrar de buena fe, debe indemnizar a TRNSCOLBA por los daños y perjuicios ocasionados.-

Así mismo, solicita las reconozcan las siguientes pretensiones de condena:

1.- Que se condene a JANNA MOTORS reconocer y pagar a TRANSCOLBA la suma de OCHOCIENTOS OCHENTA Y DOS MILLONES CUATROCIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS SETENTA PESOS (\$882.449.570), por concepto del pago de los perjuicios vinculados con la adquisición de los vehículos vendidos por dicha sociedad y unos de reemplazo.-

2.- Que se condene a JANNA MOTORS a reconocer y pagar a TRANSCOLBA la suma de QUINIENTOS DIECINUEVE MILLONES SEISCIENTOS SESENTA Y OCHO MIL DOSCIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS (\$519.668.275), por concepto de la indemnización de perjuicios generados por el incumplimiento del contrato a un tercero.-

3.- Que se condene a JANNA MOTORS a reconocer y pagar a TRANSCOLBA la suma de CIENTO DOS MILLONES DOSCIENTOS TREINTA Y OCHO MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y NUEVE PESOS (\$102.238.349), por concepto de perjuicios vinculados con las reparaciones, mantenimientos y otros gastos que tuvo que sufragar con ocasión del incumplimiento de la garantía de los bienes.-

4.- Que se condene a JANNA MOTORS a reconocer y pagar a TRANSCOLBA la suma de VEINTICUATRO MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS (\$24.500.000), por el lucro cesante generado a partir de la imposibilidad de cumplimiento de las obligaciones del contrato con un tercero.-

5.- Que se condene a JANNA MOTORS a reconocer y pagar a TRANSCOLBA la suma que corresponda a la corrección monetaria de las sumas indicadas en los numerales 6, 7 y 8 anteriores, desde que ellas se causaron hasta que se realice el pago correspondiente.-

6.- Que se condene a JANNA MOTORS a reconocer y pagar a TRANSCOLBA la suma que corresponda a los intereses de mora que se causen desde que se realizó el desembolso del crédito para la adquisición de los vehículos de reemplazo hasta que se realice el pago correspondiente.-

Las anteriores pretensiones, se solicitan con base en los siguientes hechos que así se sintetizan:

- TRANSCOLBA en desarrollo del objeto social, desde el año 1999 viene ejecutando diferentes contratos con la Compañía Carbones del Cerrejón Limited (en adelante denominado Cerrejón) para, entre otros, prestar el servicio especializado de movilización de personas en vehículos arrendados con conductor para labores del departamento de producción de Cerrejón.-

CÓDIGO ÚNICO DE RADICACIÓN: 08-001-31-53-011-2018-00114-02.-  
RADICACIÓN INTERNA: 43.140.-

- Con el propósito de llevar a cabo las actividades vinculadas con ese acuerdo jurídico comercial, decidió adquirir diez vehículos automotores con las condiciones especiales, incluido el sistema de tracción 4x4, que permitieran su desempeño en la actividad de la mina del Cerrejón en el departamento de La Guajira, donde resulta esencial la circulación con el sistema de doble transmisión.-
- Luego de revisar varias ofertas de vehículos de diferentes marcas que cumplieran con las condiciones requeridas y habiendo manifestado expresamente su necesidad y la actividad para la que serían utilizados los automotores tomó la decisión de adquirir los bienes marca FORD comprándolos a JANNA MOTORS, según cotización del 4 de noviembre de 2015.-
- El 19 de noviembre de 2015 TRANSCOLBA adquirió diez vehículos Tipo Camioneta 4x4 doble cabina cero kilómetros marca FORD línea Ranger XLT, motor 2.2. c.c. Diésel 4 cilindros, blanco ártico, modelo 2015 del concesionario FORD, JANNA MOTORS.-
- El precio total pagado por TRANSCOLBA fue la suma de \$849.313.000, incluido IVA e impuesto al consumo. Dicho pago se realizó, de acuerdo con lo convenido entre las partes, mediante cuatro contados de \$160.000.000 y un último contado el día 2 de febrero de 2016, por la suma restante. A la fecha el precio se encuentra totalmente pagado a satisfacción de JANNA MOTORS, siendo entregados los vehículos el 3 de diciembre de 2015.-
- La garantía que ampara la factura, según lo indicado en dicho documento, es la "Garantía de Fábrica otorgada por FORD MOTOR COLOMBIA S.A.S. de acuerdo a los términos del Certificado de Garantía que recibe el Comprador". Dicha garantía es de 3 años o 100.000 kilómetros, lo que primero ocurra, y están disponibles para tal efecto todos los concesionarios FORD en el territorio de Colombia.-
- Dadas las especiales circunstancias de utilización de los vehículos automotores JANNA MOTORS y TRANSCOLBA, con la compraventa, acordaron que el mantenimiento se realizaría en las instalaciones de la mina del Cerrejón. El mantenimiento preventivo fue programado de acuerdo con los manuales del fabricante/comercializador.-
- Desde el mes de marzo de 2016, esto es, a menos de cuatro meses de haber iniciado operaciones en el área de minería del Cerrejón, se empezaron a presentar daños en el rodamiento de la punta del bocín, lo cual fue notificado de inmediato por parte de TRANSCOLBA al presentarse en la primera camioneta y cuando fue ocurriendo de manera recurrente en las demás. También se comenzaron a presentar daños en las puntas o uniones de los semi-ejes, lo cual impidió la activación de la doble transmisión de los vehículos.-

CÓDIGO ÚNICO DE RADICACIÓN: 08-001-31-53-011-2018-00114-02.-  
RADICACIÓN INTERNA: 43.140.-

- En concreto, tal como se reportó por parte del encargado de TRANSCOLBA, Jefe de Mantenimiento a Lennys Cuello de JANNA MOTORS el 5 de septiembre de 2016, las camionetas FORD RANGER XLT tras ocho meses de operación ya habían presentado fallas mecánicas repetidas y prematuras.-
- En relación con el sistema de doble transmisión de los vehículos, necesario para el desempeño de un vehículo que se califica y se ofrece como 4x4, no resulta justificable un daño sin que haya pasado siquiera un semestre desde la adquisición de un automotor nuevo. Además, debe resaltarse que es una condición indispensable para el tipo de servicio que se realiza por parte de TRANSCOLBA en el área minera de Cerrejón, razón por la cual las camionetas quedaron fuera de operación. Tal circunstancia, que fuera reportada de manera inmediata al concesionario JANNA MOTORS, empezó a ocasionar notorias dificultades para prestar el servicio a Cerrejón por parte de TRANSCOLBA y con ello, de acuerdo con lo pactado en el contrato vigente entre dichas personas jurídicas, se empezaron a generar multas por falta de disponibilidad de los vehículos, desde el 21 de agosto de 2016.-
- El concesionario para cada mantenimiento preventivo programado, previa solicitud de TRANSCOLBA, envió a su equipo de técnicos competentes para realizarlos de conformidad al Manual de operaciones entregado con cada camioneta, cumpliendo con las frecuencias de acuerdo con el kilometraje recorrido. Nunca se reportó por el concesionario JANNA MOTORS que se debiera modificar, cambiar o aumentar la frecuencia definida por el fabricante.-
- El primer mantenimiento de las camionetas se solicitó el 28 de diciembre de 2015, para realizarse la primera semana de enero en las instalaciones de la mina de Cerrejón. Desde enero de 2016 se hicieron mantenimientos preventivos con periodicidad mensual a solicitud de TRANSCOLBA. En esas actividades de mantenimiento TRANSCOLBA reportó y mostró físicamente las novedades que se presentaban en forma reincidente con el funcionamiento del sistema de doble transmisión en general, realizándose el primer soporte en el mes de abril de 2016.-
- Después de varios años y pruebas realizadas con el Equipo de escáner del concesionario JANNA MOTORS, se logró identificar que el daño se concentraba en el "componente diferencial". Para el mes de noviembre de 2016 nuevamente se presentaron daños tal como se reportó a las personas a cargo en el concesionario JANNA MOTORS.-
- La pieza para arreglar el daño de los vehículos no se encontraba dentro del inventario de JANNA MOTORS, ni tampoco en ningún distribuidor FORD a nivel nacional, razón por la cual los vehículos no pudieron ser reparados.-

CÓDIGO ÚNICO DE RADICACIÓN: 08-001-31-53-011-2018-00114-02.-  
RADICACIÓN INTERNA: 43.140.-

- TRANSCOLBA, preocupada por los incumplimientos ante el cliente Cerrejón, solicitó a JANNA MOTORS la expedición de una certificación mediante la cual se informara acerca de la fecha en que estarían disponibles las piezas de cambio, con el objetivo de demostrar al cliente que las circunstancias eran ajenas a TRANSCOLBA. La certificación fue expedida por FORD COLOMBIA, el día 10 de noviembre de 2016, quien manifestó que los repuestos requeridos para la puesta en marcha de las camionetas llegarían procedentes de Tailandia, en el semana del 19 al 23 de diciembre de 2016.-
- El 16 de noviembre de 2016, TRANSCOLBA mediante comunicación escrita, puso en conocimiento de JANNA MOTORS las consecuencias de la falta de oportunidad en la reparación de los vehículos, vinculadas con la calidad como prestador de servicios en el área de minería del Cerrejón, y solicitó formalmente el reemplazo de las diez camionetas, la devolución del dinero y asumir los costos totales de la penalización que el Cerrejón le atribuyera a TRANSCOLBA, así como el pago de los valores descontados por el Cerrejón, por concepto de servicios no prestados.-
- Por virtud de las averías de las camionetas y la imposibilidad de obtener su reparación oportuna, TRANSCOLBA, el 2 de diciembre de 2016, para no incumplir el contrato de servicios suscrito con el Cerrejón se vio forzada a adoptar la decisión de adquirir otros diez vehículos tipo camioneta de similares características de la marca Nissan, por un valor total de \$939.900.000, lo cual permitió el cumplimiento de las obligaciones en relación con el contrato con el Cerrejón y la cesación de las multas a cargo de TRANSCOLBA.-
- El 16 de diciembre de 2016, JANNA MOTORS, decidió dar respuesta a la solicitud de TRANSCOLBA de fecha noviembre 16 de 2016, para manifestar su posición como concesionario acerca de la solicitud de reemplazo de las diez camionetas y otras peticiones, en la cual se indica que las condiciones de servicio severo en que era utilizadas las camionetas hacían que se les debiera haber hecho mantenimiento en periodos más cortos y responsabiliza a TRANSCOLBA por el grado de deterioro en los sistemas de los vehículos, no accede a la solicitud de cambio de los vehículos e informa que solo reconocerá por garantía, sin costo para el cliente, los componentes y/o partes que hayan sufrido deterioro por ensamble o defecto material.-

Por reunir los requisitos para ello, se admitió la demanda en Julio 31 de 2018, notificándose la sociedad JANNA MOTORS el 25 de junio de 2018, oponiéndose a las pretensiones de la demanda y presentando excepciones de mérito de Inexistencia de relación de consumo; Cumplimiento del Contrato; la Conducta de la demandante es la acusada adecuada y exclusiva de los daños; Agravación de los daños producida por TRANSCOLBA; Nadie puede alegar a su favor su propia culpa; Cobro de lo no debido; Enriquecimiento sin causa; Inexistencia de Garantía; Hecho de Tercero y Prescripción o Caducidad de la Acción, recorriendo la parte demandante el traslado de las excepciones de mérito.-

CÓDIGO ÚNICO DE RADICACIÓN: 08-001-31-53-011-2018-00114-02.-  
RADICACIÓN INTERNA: 43.140.-

Por auto de fecha 26 de julio de 2018, la demandada JANNA MOTOR'S SAS, presenta demanda de LLAMAMIENTO EN GARANTIA, a las sociedades FORD MOTOR COLOMBIA SAS (FORD MOTOR COLOMBIA) y FORD MOTOR DE COLOMBIA SUCURSAL EN LIQUIDACIÓN (FORD MOTOR SUCURSAL), las cuales una vez notificadas se oponen al llamamiento en garantía y presentan excepciones de mérito.-

Luego de cumplidas las etapas procesales pertinentes, profiriéndose sentencia en agosto 26 de 2020, en la cual no se accede a las pretensiones de la demanda, decisión contra la cual la parte demandante interpone recurso de apelación.-

### **FUNDAMENTOS DEL A-QUO**

Determina que nos encontramos frente a un proceso de Responsabilidad Civil Contractual, y para que la misma se estructure, deben estar presente los siguientes elementos: i) existencia de vínculo contractual, ii) un daño, iii) un incumplimiento de un deber contractual, y iv) una relación de causalidad entre estos.-

Luego del análisis y la valoración probatoria pertinente, concluye que está demostrado que entre las sociedades demandante y demandada, no existió un contrato de prestación de servicios de mantenimiento, generándose el mantenimiento preventivo de los vehículos para conservar la garantía, el cual obliga a los compradores a realizarlos en los talleres especializados de la marca, razón por la cual el vínculo contractual inicial que era la compraventa de los diez automotores se perfeccionó con la entrega de los vehículos y los mantenimientos estaban sujetos a la solicitud previa de la empresa TRANSCOLBA por ser JANNA MOTORS un centro autorizado y en aras de conservar la garantía de los vehículos.-

Que efectivamente existió un daño para la empresa demandante, que ocasionó un detrimento para su patrimonio, sin embargo no existe relación de causalidad pues los daños presentados a los vehículos automotores fueron por falta de limpieza, cuidado y planificación tardía de los mantenimientos por parte de TRANSCOLBA y el actuar del Concesionario la marca FORD COLOMBIA hizo entrega de los repuestos dentro de un término prudencial y puestos a disposición del concesionario en la fecha en que indicaron.-

Por tanto, al no configurarse los requisitos de relación de causalidad e incumplimiento del deber contractual, niega las pretensiones de la demanda.-

### **FUNDAMENTOS DEL RECURSO**

Alega el Impugnante que la sentencia proferida el día 26 de agosto de 2020 obvió por completo las pruebas que acreditan la actividad desempeñada por JANNA MOTORS, quien como concesionario autorizado para expender y hacer mantenimiento de vehículos FORD en el territorio de Colombia, vendió unos

CÓDIGO ÚNICO DE RADICACIÓN: 08-001-31-53-011-2018-00114-02.-  
RADICACIÓN INTERNA: 43.140.-

vehículos y se comprometió expresa, autónoma y conscientemente a realizar mantenimiento en condiciones especiales por virtud y con ocasión de esa transacción, como parte de la garantía inescindible de los bienes. Aunado a lo anterior, la sentencia también desconoció las obligaciones que detenta en el territorio colombiano cualquier fabricante nacional o extranjero que pretenda poner en el mercado a disposición del público bienes y servicios respecto de la calidad, seguridad, idoneidad, garantía e información de los mismos, haciendo irresponsable a FORD respecto de todas las cargas que por virtud de leyes y reglamentos tendría en Colombia.-

De conformidad con lo anterior, la sentencia de primera instancia incurrió en graves falencias y omisiones al negar las pretensiones de mi mandante por las siguientes razones: (i) Existe un yerro en las normas aplicables al caso concreto, en el entendido que la sentencia hace del todo inaplicable la Ley 1480 de 2011; (ii) Omite el hecho de que JANNA MOTORS actuó de manera contraria a la buena fe, ignorando sus deberes legales y profesionales; (iii) Desconoce la existencia de dos relaciones jurídicas diferentes e inescindibles, celebradas entre JANNA MOTORS y TRANSCOLBA, generando un desbalance en las cargas y obviando la real responsabilidad contractual del primero, como vendedor y como prestador de servicios que requieren la entrega de un bien (mantenimiento), siendo irrelevante en tal contexto la supuesta falta de lavado de los vehículos, y desconociendo la responsabilidad del expendedor/fabricante sobre la disponibilidad de repuestos; y, finalmente, (iv) Ignora la forma en que TRANSCOLBA actuó de buena fe en la ejecución de sus obligaciones contractuales y el deber de mitigar los perjuicios.-

## CONSIDERACIONES

PRIMERO REPARO: siguientes razones: (i) Existe un yerro en las normas aplicables al caso concreto, en el entendido que la sentencia hace del todo inaplicable la Ley 1480 de 2011.-

Los artículos 1º y 5º de la Ley 1480 de 2011, señalan:

***"ARTÍCULO 1o. PRINCIPIOS GENERALES. Esta ley tiene como objetivos proteger, promover y garantizar la efectividad y el libre ejercicio de los derechos de los consumidores, así como amparar el respeto a su dignidad y a sus intereses económicos, en especial, lo referente a:***

- 1. La protección de los consumidores frente a los riesgos para su salud y seguridad.*
- 2. El acceso de los consumidores a una información adecuada, de acuerdo con los términos de esta ley, que les permita hacer elecciones bien fundadas. .*
- 3. La educación del consumidor.*
- 4. La libertad de constituir organizaciones de consumidores y la oportunidad para esas organizaciones de hacer oír sus opiniones en los procesos de adopción de decisiones que las afecten.*

CÓDIGO ÚNICO DE RADICACIÓN: 08-001-31-53-011-2018-00114-02.-  
 RADICACIÓN INTERNA: 43.140.-

*5. La protección especial a los niños, niñas y adolescentes, en su calidad de consumidores, de acuerdo con lo establecido en el Código de la Infancia y la Adolescencia.” (Se resalta).-*

**"ARTÍCULO 5o. DEFINICIONES.** Para los efectos de la presente ley, se entiende por:

*1...2...3. Consumidor o usuario. Toda persona natural o jurídica que, como destinatario final, adquiera, disfrute o utilice un determinado producto, cualquiera que sea su naturaleza para la satisfacción de una necesidad propia, privada, familiar o doméstica **y empresarial cuando no esté ligada intrínsecamente a su actividad económica.** Se entenderá incluido en el concepto de consumidor el de usuario.”- (Se resalta).-*

En el libelo demandatorio, la empresa demandante señala que en desarrollo del objeto social, desde el año 1999 viene ejecutando diferentes contratos con la Compañía Carbones del Cerrejón Limited (en adelante denominado Cerrejón) para, entre otros, prestar el servicio especializado de movilización de personas en vehículos arrendados con conductor para labores del departamento de producción de Cerrejón.-

De acuerdo a la definición de consumidor o usuario, para efectos de la aplicación de la ley 1480 de 2011, la empresa demandante, se encuentra dentro de la excepción allí señalada, al ser una persona jurídica cuya actividad económica está ligada intrínsecamente con el transporte, lo cual reconoce la parte demandante en su escrito de sustentación.-

No es de recibo lo señalado por el impugnante, en el sentido de aplicar el artículo 2º de la ley en mención, artículo que reglamenta el objeto, por cuanto la misma no es de aplicación al caso que nos ocupa, al encontrarse la sociedad demandada dentro de la excepción señalada, para efectos de su aplicación, siendo de aplicación, lo normado en el artículo 932 del C. de Comercio, que dispone:

**"ARTÍCULO 932. VENTA CON GARANTÍA DE BUEN FUNCIONAMIENTO.** Si el vendedor garantiza por tiempo determinado el buen funcionamiento de la cosa vendida, el comprador deberá reclamar al vendedor por cualquier defecto de funcionamiento que se presente durante el término de la garantía, dentro de los treinta días siguientes a aquel en que lo haya descubierto, so pena de caducidad.

*El vendedor deberá indemnizar los perjuicios causados por cualquier defecto de funcionamiento que sea reclamado oportunamente por el comprador.*

*La garantía sin determinación de plazo expirará al término de dos años, contados a partir de la fecha del contrato.”-.*

SEGUNDO REPARO: (ii) Omite el hecho de que JANNA MOTORS actuó de manera contraria a la buena fe, ignorando sus deberes legales y profesionales.

CÓDIGO ÚNICO DE RADICACIÓN: 08-001-31-53-011-2018-00114-02.-  
RADICACIÓN INTERNA: 43.140.-

Alega el impugnante, que la información otorgada por FORD y JANNA representaba características de un vehículo útil para el trabajo y que el demandante no tenía como conocer que dicha información era cierta y fue engañada en su buena fe respecto de las verdaderas características del vehículo, que según du dicho distan de las anunciadas por FORD.-

El artículo 769 del Código Civil, dispone:

*"Art. 769.- La buena fe se presume, excepto en los casos en que la ley establece la presunción contraria.*

*En todos los otros, la mala fe deberá probarse.".-*

Al respecto, la Corte Constitucional en sentencia C-540 del 23 de noviembre de 1995, declaró exequible el artículo anterior, y expresó:

*"La buena fe ha sido desde tiempos inmemoriales, uno de los principios fundamentales del derecho, ya se mire por su aspecto activo, como el deber de proceder con lealtad en nuestras relaciones jurídicas, o por el aspecto pasivo, como el derecho a esperar que los demás procedan de la misma forma. En general, los hombres proceden de buena fe: es lo que usualmente ocurre. Además, el proceder de mala fe, cuando media una relación jurídica, en principio constituye una conducta contraria al orden jurídico y sancionada por éste. **En consecuencia, es una regla general que la buena fe se presume: de una parte es la manera usual de comportarse; y de la otra, a la luz del derecho, las faltas deben comprobarse. Y es una falta el quebrantar la buena fe.**".- (Se resalta).-*

En el presente caso, se tiene que existe una orfandad probatoria dentro del expediente, que lleve a la conclusión que las demandadas actuaron de mala fe, al celebrar el contrato de compraventa, de unos vehículos que no ofrecían las calidades ofertadas y que eran los que necesitaba la empresa demandante para prestar el servicio de acuerdo al contrato celebrado con CARBONES DEL CERREJON, no existe una sola prueba que conlleve a la Sala a esa conclusión.-

En relación con la carga de la prueba, ésta recaía en la parte demandante, en primer lugar, por cuanto le correspondía destruir la presunción que los demandados actuaron de buena fe, al momento de celebrarse el contrato de compraventa y en segundo lugar, de acuerdo al artículo 167 del C.G.P. *"Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen.".-*

TERCER REPARO: (iii) Desconoce la existencia de dos relaciones jurídicas diferentes e inescindibles, celebradas entre JANNA MOTORS y TRANSCOLBA, generando un desbalance en las cargas y obviando la real responsabilidad contractual del primero, como vendedor y como prestador de servicios que requieren la entrega de un bien (mantenimiento), siendo irrelevante en tal contexto la supuesta falta de lavado de los vehículos, y desconociendo la responsabilidad del expendedor/fabricante sobre la disponibilidad de repuestos.-

CÓDIGO ÚNICO DE RADICACIÓN: 08-001-31-53-011-2018-00114-02.-  
RADICACIÓN INTERNA: 43.140.-

Dentro del expediente se encuentra demostrado que se dio una relación jurídica inicial, celebrada entre la sociedad demandante y la sociedad demandada JANNA MOTORS, respecto de diez (10) vehículos automotores, marca FORD, contrato que al tratarse de bienes muebles, no es real, sino consensual, se perfecciona con la expresión del consentimiento, que en este caso, lo es al momento de la aceptación de la oferta, que en este caso, ocurrió el 19 de noviembre de 2015, cuando la sociedad demandante, tomó la decisión de adquirir los vehículos, de acuerdo con la cotización del 4 de noviembre de 2015 y luego de la expedición de las licencias de tránsito, las cuales fueron expedidas durante los días 20, 23, 24 y 25 de noviembre de 2015, fueron entregados los vehículos el 3 de diciembre de 2015, con sus licencias y placas respectivas.-

Tal y como se señala en la sentencia impugnada, está demostrado que entre las sociedades demandante y las sociedades demandadas, no existió un contrato de prestación de servicios de mantenimiento, lo que se generó fue el mantenimiento preventivo de los vehículos para conservar la garantía, el cual obliga a los compradores a realizarlos en los talleres especializados de la marca, que en este caso, lo fueron los talleres de JANNA MOTORS.-

En la guía de mantenimiento, de la cual tiene conocimiento la sociedad demandante, aparecen determinadas todas y cada una de las obligaciones a cargo de cada una de las partes, y entre ellas, en lo que respecta al concesionario, éste está en la obligación de realizar el mantenimiento cuando el comprador se acerque a las instalaciones, ya que la obligación de acercarse a las instalaciones que para tal fin dispuso el Concesionario recaía en la sociedad demandante y compradora.-

Alega el impugnante que es irrelevante la falta de lavado de los vehículos, y al respecto, se tiene que de acuerdo con las declaraciones recabadas como la de los señores EUGENIO CHAMARRO MARENCO Y MILLER ARTURO CARDENAS CORMECHEA, quienes en forma clara y precisa, señalan la necesidad del lavado de los vehículos, especialmente al momento de hacerles el mantenimiento, ya que teniendo en cuenta el lugar por donde transitaban los mismos, se llenaban de barro, lo cual impedía el buen funcionamiento de los mismos, por tanto, no es una hecho irrelevante, la falta de lavado de los vehículos, pues ello está íntimamente relacionado con el buen mantenimiento de los vehículos adquiridos por la sociedad demandante.-

En cuanto a la disponibilidad de unos repuestos, esta situación se presentó una sola vez, y al tratarse de los diferenciales que son piezas de baja rotación, solo tenían en el stock uno, por parte de FORD, tuvieron que importarlos de TAILANDIA, lo cual le fue comunicado a la sociedad demandante, señalando que estarían disponibles entre el 19 y el 23 de diciembre de 2016, plazo que fue cumplido.-

CÓDIGO ÚNICO DE RADICACIÓN: 08-001-31-53-011-2018-00114-02.-  
RADICACIÓN INTERNA: 43.140.-

En este reparo, se alega nuevamente que es aplicación la Ley 1480 de 2011, lo cual quedó definido al estudiar el primer reparo, en el sentido que dicha normatividad no es aplicable al presente caso, por estar la sociedad demandante dentro de las excepciones para su no aplicación. En igual sentido no es de aplicación el Decreto 0735 del 17 de abril de 2013, por el cual se reglamenta la efectividad de la garantía prevista en los artículos 7 y siguientes de la Ley 1480 de 2011.-

Se corrobora que en el presente caso, es de aplicación el artículo 932 del C. de Comercio, a lo cual se le dio cumplimiento, al haberse garantizado por un tiempo determinado el buen funcionamiento de los vehículos materia del contrato de compraventa.-

Así mismo, si bien de acuerdo con la guía de mantenimiento, páginas 19 a 43, aparece expresamente señalado cual es el tiempo o el kilometraje, en el cual debe realizarse el mantenimiento preventivo al automotor, cuando el mismo es utilizado para uso particular y no está sometido a condiciones severas, en la página 14, aparece expresamente señalado que en caso de estar sometido el automotor a un uso severo, deben adoptarse períodos de mantenimiento de forma abreviada, encontrándose determinado como servicio severo, "*Vehículos al servicio de actividades industriales (minería, campos petroleros, etc.)*.-

De lo anterior, se desprende que la sociedad demandante, tenía pleno conocimiento que el mantenimiento preventivo de los automotores debían adoptarse en períodos mucho más abreviados, por lo que no es de recibo lo alegado por el impugnante, que la sociedad demandante solo tuvo conocimiento de ello, el 16 de diciembre de 2016, es decir, un año después de la venta, cuando ello, aparece expresamente señalado en la guía de mantenimiento que le fue entregada al momento de celebrarse el contrato de compraventa.-

CUARTO REPARO: (iv) Ignora la forma en que TRANSCOLBA actuó de buena fe en la ejecución de sus obligaciones contractuales y el deber de mitigar los perjuicios.-

La actuación de buena fe de las partes, no ha sido ignorada en la decisión impugnada, pero ese hecho per se, no es suficiente para conceder las pretensiones de la demanda, por cuanto, está en cabeza de la parte demandante la carga de la prueba, de acuerdo al artículo 167 del C.G.P. carga con la cual no cumplió, al no demostrarse las pretensiones declarativas pretendidas.-

Además de lo que ya fue señalado para resolver el segundo y cuarto reparo, es de tener en cuenta, que en este caso está acreditado que la relación jurídico sustancial, fue comercial, de manera que, no es de recibo el planteamiento según el cual no tuvo manera de conocer si las condiciones de los vehículos que fueron ofrecidos, era cierta, pues como profesional que es, la sociedad demandante, en el servicio de transporte y la utilización de vehículos automotores, no solo conoce de tales vehículos, sino que el principio de buena fe exenta de culpa, le impone el deber secundario de informarse en todas las

CÓDIGO ÚNICO DE RADICACIÓN: 08-001-31-53-011-2018-00114-02.-  
RADICACIÓN INTERNA: 43.140.-

etapas del contrato (precontractual, contractual y el cumplimiento); de manera que, además de que debió conocer los defectos o vicios que hoy alega, ha contado con las acciones correspondientes ante el eventual incumplimiento de la oferta.-

Al no tener prosperidad los reparos presentados por la parte demandante, para quebrar la sentencia de primera instancia, se impone confirmar la providencia impugnada.-

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior Distrito Judicial de Barranquilla, Sala Tercera de Decisión Civil - Familia, administrando justicia, en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: CONFIRMAR** la sentencia de fecha 26 de Agosto de 2020, proferida por el Juzgado Once Civil del Circuito de esta ciudad.-

**SEGUNDO: CONDENAR** en costas a la parte demandante. Señálese la suma de TRES MILLONES DE PESOS (\$3.000.000) como Agencias en Derecho. Para efectos de su liquidación, désele aplicación al artículo 366 del C.G.P.-

**TERCERO:** Ejecutoriado este proveído, no existiendo expediente físico que devolver al Juez A- quo, por la Secretaría de esta Sala, remítase un ejemplar de la presente providencia al correo electrónico del Juzgado Once Civil del Circuito de esta ciudad, y póngase a disposición lo actuado por esta Corporación.-

### **NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

  
CARMINA GONZÁLEZ ORTIZ



**CATALINA ROSERO DIAZ DEL CASTILLO**

  
GUIOMAR PORRAS DEL VECCHIO